

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1686/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543900005422**, y ordena entregar la información faltante.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Donde se ubica el sitio de disposición de residuos sólidos urbanos no peligrosos junio a diciembre contrato de arrendamiento por el cual se pagaron \$625,600.00 Arrendamiento de equipo de transporte y maquinaria para construcción

Asimismo, copia del contrato de los proveedores y prestadores del servicio Grupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., y Vickcarro, S.A. de C.V., a (sic)

....

Vania

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1686/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio PMT/UT/0425/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio PTM/DMADS/085/2022 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *... violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave...*
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, lo solicitado constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 párrafo segundo, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 82 fracción XIII, 99 fracción VII, 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Teocelo, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** contará con una **Tesorería** y tendrá las atribuciones de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así también contara con una **Secretaría** facultada para el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos de Cabildo y los demás ordenamientos legales; y tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y la Unidad de Archivo Histórico, y así mismo contara con una Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tiene las atribuciones de vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura y operar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura.
22. Ahora bien, al dar respuesta el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información mediante oficio PMT/UT/0425/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio PTM/DMADS/085/2022 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual proporciono lo siguiente:

H. Ayuntamiento Teocelo
Oficio/PMT/DMADS/085/2022
ASUNTO: Respuesta al oficio PMT/UT/0342/2022
11 de marzo del 2022

LRL JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Por medio del presente, reciba un atento y cordial saludo, así mismo dando atención al oficio PMT/UT/0342/2022, con fecha del 4 de marzo del año en curso, donde solicita copia del contrato de arrendamiento por la cantidad de \$625,800.00, por los conceptos de arrendamiento de equipo de transporte y maquinaria para construcción de la empresa GRUPO CARSE IRRIGACIÓN S.A. DE C.V. Y VICKCARRO S.A. DE C.V.

Por lo que se procedió a la búsqueda en el archivo de trámite y en el archivo municipal, derivado del oficio AMT/014/2022 dirigido por la encargada de archivo, la cual nos informa, que dicho concepto carece de información completa, específicamente no menciona la fecha y año administrativo, necesario para ampliar la búsqueda.

Sin otro más que agregar se despide de usted su amigo y servidor.

ATENCION
"HAGÁMOSLO BIEN"
C. EDUARDO MENDOZA SÁNCHEZ
DIR. DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CCP # Archivo



23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

24. El sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio PTM/UT/0636/2022 de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, al que adjunto los siguientes oficios:

- Oficio PTM/UT/0608/2022 de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio PTM/UT/0612/2022 de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio TESMUN-REOCELO/150/2022 de fecha trece de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento.
- Oficio PTM/DMASS/0122/2022 de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

25. Ahora bien, del análisis de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, en el procedimiento inicial de acceso a la información, señalo mediante el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que procedió a la búsqueda en el archivo de tramite municipal, la cual le informo que dicho concepto carece de información completa, específicamente no menciona la fecha y año administrativo necesario para ampliar la búsqueda, así mismo, mediante la encargada del Archivo Municipal señalo que derivado de la revisión del acuse del recibo de solicitud de información del IVAI, le informo que esta carece de información completa, específicamente, no menciona de que año administrativo necesita la búsqueda.

26. De lo anterior señalado se advierte que, en relación con el agravio hecho valer por la parte recurrente al señalar medularmente que del agravio de su solicitud tiene aplicación el criterio referente a que las unidades de acceso deben realizar los trámites internos necesarios para localizar la entrega de la información requerida, así mismo refiere la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

27. Por lo que, si bien se advierte que el sujeto obligado en el procedimiento inicial de acceso a la información solo realizo un pronunciamiento, señalando la imposibilidad de entregar la información en base a que la parte recurrente no preciso la temporalidad, lo cual no es justificación para no proporcionar lo solicitado, lo anterior al considerar que cuando los solicitantes no señalen la temporalidad de la información solicitada, el sujeto obligado deberá pronunciarse la última generada al momento en el que se interpuso la solicitud, resultando aplicable el Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.
La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6°

constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

- ...
28. Ahora bien, al comparecer el sujeto obligado, realizo los tramites internos ante el área de la Tesorería, la cual señalo que el sistema contable municipal no refleja información sobre proveedor Vickcarro S.A. de C.V., sin embargo, si le muestra los pagos en el periodo dos mil veintiuno del Grupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., como a continuación se muestra:

Observaciones	Fecha	Forma De Pago	Importe
PAGO POR SERVICIOS PARA EL SITIO DE TRANSFERENCIA DE LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS	01/11/2021	Transferencia	\$166,200.00
PAGO POR SERVICIOS PARA EL SITIO DE TRANSFERENCIA DE LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSO	01/11/2021	Transferencia	\$150,000.00
Total			\$ 316,200.00

29. Así mismo, respecto de los contratos solicitados por la parte recurrente, el sujeto obligado señalo que no se encontraron contratos de dichos proveedores. Ahora bien, la Dirección de Medio Ambiente, por su parte, señalo que en la revisión realizada en archivos de consulta 2021, que se encuentran en esta Dirección ..., no cuenta con el contrato en su archivo de consulta 2021, así mismo se realizó la revisión de consulta al archivo general indicando que la solicitud no cuenta con la información necesaria para la búsqueda, aun y cuando se advierte la existencia de los pagos para el Grupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., por lo que se puede aducir la existencia de obligaciones contraídas entre el sujeto obligado y el Gupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., y por tanto algún documento que lo avale.
30. Por último, respecto de lo solicitado por la parte recurrente, referente a "donde se ubica el sitio de disposición de residuos sólidos urbanos no peligrosos junio a diciembre", en este sentido le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, del análisis a la documentación remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación al presente recurso de revisión, se advierte no proporciono la información solicitada y/o realizo algún pronunciamiento al respecto, vulnerando el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente ya que se encuentra entregando de manera parcial la información solicitada, por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente.
31. Considerando que, los Ayuntamientos, conforme a la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz, pueden prestar directamente, o a través de concesionarios, los servicios públicos de

Vicary

limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y remediación del sitio por residuos sólidos y tienen, entre otras, la atribución de aprobar los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro de su territorio.

32. Los sitios de disposición final, conforme a la Ley deben tener características que permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos, de ahí precisamente la relevancia del asunto que nos ocupa para la población en general, pues no sólo se trata de un tema ambiental, sino también de un tema de salud pública, ya que el manejo adecuado de los residuos en las etapas que siguen a su generación permite mitigar los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y reducir la presión sobre los recursos naturales.
33. Ahora, de conformidad con la Ley, es obligación de los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, regular la prevención de la contaminación con residuos sólidos, a través de los rellenos sanitarios que se deben ubicar en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las Normas Oficiales Mexicanas, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios.
34. De lo anterior señalado y después del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte el sujeto obligado solo se encuentra proporcionando los pagos realizados al Grupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., por lo que al señalar los pagos del periodo dos mil veintiuno, se advierte se generaron los contratos de los cuales contrajeron las obligaciones de pago, sin embargo al señalar que por parte de la anterior administración no se encontraron los contratos, dicho que no le da certeza a la parte recurrente, toda vez que se advierte, no realizó la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas que pudieran ser competentes para tener la información relativa a los contratos solicitados como pudiera ser la Secretaría del Ayuntamiento, la cual de conformidad con el artículo 69 segundo párrafo de la Ley Orgánica del municipio Libre, establece que “La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”, la cual esta facultada para el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos de Cabildo y los demás ordenamientos legales, por lo que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva ante dicha área.
35. Por lo que se advierte se encuentra cumpliendo parcialmente con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

36. Así mismo, después de realizar la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas competentes que pudieran tener la información solicitada, y en caso de no contar con la información, el sujeto obligado debió realizar mediante el comité de transparencia la declaración formal de inexistencia.
37. En consecuencia, no basta que manifestara no contar con información alguna para dar puntual respuesta a la solicitud (inexistencia), pues ante la negativa de acceso a la información en la que se incurrió, lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones de dicho Comité: confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
38. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Vázquez

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Énfasis propio

39. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”.
40. A lo expuesto, no existen acta de comité de transparencia, en la que confirme y avale la declaratoria de inexistencia, conforme a la Ley de la materia, para así estar en aptitud de decretar que en relación a lo peticionado no existe información al respecto, ya que es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.
41. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas arriba señaladas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
42. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

(...)

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

*Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

43. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

44. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo fundados los agravios de la parte recurrente.

- [Handwritten signature]

45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**⁷ la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda de la información que realice la búsqueda exhaustiva en Tesorería, la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o cualquier otra área competente para proporcionar la información, proceda en los términos siguientes:
47. **Deberá** realizar la bastedad exhaustiva de la información, y deberá remitir al solicitante
- Donde se ubica el sitio de disposición de residuos sólidos urbanos no peligrosos junio a diciembre
 - Realizar la búsqueda exhaustiva de los contratos solicitados, en caso de no contar con ellos deberá realizar la declaración de inexistencia mediante comité de transparencia y remitir el acta correspondiente, donde se advierta la inexistencia del contrato de arrendamiento por el cual se pagaron \$625,600.00 Arrendamiento de equipo de transporte y maquinaria para construcción y el contrato de los proveedores y prestadores del servicio Grupo Carse Irrigación, S.A. de C.V., y Vickcarro, S.A. de C.V., a
48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
49. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos